



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Monica Tatiana Garcia Perez	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Monica Tatiana Garcia Perez	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betsabeth Hurtado Cruz	Brian Albeiro Bautista Jaraba	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Marjorie Paola Pacheco Camacho	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Marjorie Paola Pacheco Camacho	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	19/05/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador Y Decreta Medidas
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa19ea4c-323e-480e-99d0-f3d133eee882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yaletsi Del Carmen Gonzalez Uriana	19/05/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920230005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Roque Ospino , Eduardo Alberto Ospino De Avila	05/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco E.U	Juan Jose Aguilar Campo	19/05/2023	Auto Niega - Requerir Pagador Y Requiere Previo Dt
08001418901920220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Jacur 85	Diego Fernando Giraldo Rincon	19/05/2023	Auto Niega - Suspender Proceso Y Decreta Embargo Remanente
08001418901920220079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hossman David Rebolledo Nieto	Milton Banda Sierra	19/05/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador Y Requiere
08001418901920210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	19/05/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa19ea4c-323e-480e-99d0-f3d133eee882



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Claudia Patricia Daza Calabra	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Surgiplast Ltda	Clinica La Merced	19/05/2023	Auto Decide - Aclara Medida Cautelar
08001418901920200034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuris Patricia Stanp Garcia	Amira Luz Perez Conde	19/05/2023	Auto Niega - Nulidad Procesal

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa19ea4c-323e-480e-99d0-f3d133eee882



RADICADO: 0800141890192023-00204-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MONICA TATIANA GARCIA PEREZ CC 55.308.311

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA y en contra de MONICA TATIANA GARCIA PEREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 y en contra de MONICA TATIANA GARCIA PEREZ CC 55.308.311, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 25.852.003** M/L por concepto de capital insoluto conforme al **pagare N° 830084873** de fecha 30 de enero de 2020 y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de **\$ 11.786.421** M/L por concepto de capital insoluto conforme al **pagare N° 4420088622** de fecha 26 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 27 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

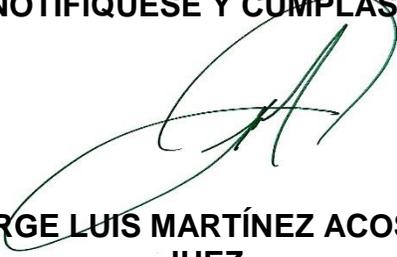


RADICADO: 0800141890192023-00204-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MONICA TATIANA GARCIA PEREZ CC 55.308.311

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA con TP N° 150.713-D1 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac834eda58aed2acf607b23032f6b2b952fe73225de0a18bc579f00df5c55ff**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00160-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA NIT 830005771-4
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA
CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT 800094898-1

1

Informe Secretarial.

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. y otras entidades solicita aclaración y confirmación de la medida cautelar decretada mediante oficio N° 0458 de fecha 26 de abril de 2023. Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede este despacho a resolver la solicitud de aclaración y confirmación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio N° 0458 de fecha 26 de abril de 2023 proveniente de la entidad promotora de salud Famisanar SAS.

De la solicitud de la medida cautelar

La abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN como representante legal de ABOGADOS CONSULTORES MORENO GUZMAN SAS SIGLA MG LEGAL S.A.S. quien actúa como apoderado especial de SURGIPLAST LTDA solicitó se decrete medida cautelar contra la entidad demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. de conformidad al artículo 593.4 del CGP. El despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, accedió a la medida solicitada de la siguiente forma:

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de todos los créditos u otro derecho semejante que por cualquier concepto le adeude las entidades FAMISANAR, COMPENSAR, NUEVA EPS, CRUZ BLANCA, MEDIMAS, SALUD TODAL, SANITAS, ADRES al aquí demandado CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAS S.A.S. identificada con NIT. 800.094.898 - 1. El límite del embargo es de \$21.949.088. Librese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

Varias entidades indicadas en el numeral tercero del aludido auto arriba solicitaron aclaración de la medida y si estaban enmarcadas dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos del SGSSS.

Consideraciones



RADICADO: 0800141890192023-00160-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA NIT 830005771-4

DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA
CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT 800094898-1

2

Con la finalidad de aclarar la orden de medida cautelar ordenada, este despacho expresa que la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer en diferentes cuentas de ahorro y crédito del demandado CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, en los diferentes bancos debe aplicarse, siempre y cuando no se trate de recursos públicos, fiscales, parafiscales y/o del estado destinados a financiar la salud, bien sea administrados por el ADRES, u otra entidad pública que tengan por finalidad la financiación del régimen de salud, conforme al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

En cuanto al embargo de los créditos que adeuden las EPS FAMISANAR, COMPENSAR, NUEVA EPS, CRUZ BLANCA, MEDIMAS, SALUD TODAL, SANITAS, a la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, se advierte que la medida debe aplicarse, siempre y cuando no se trate de recursos públicos, fiscales, parafiscales y/o del estado destinados a financiar la salud, bien sea administrados por el ADRES, u otra entidad pública que tengan por finalidad la financiación del régimen de salud, conforme al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

Con relación al embargo de los créditos que adeude el ADRES, a la parte demandada, se advierte que estos son inembargables, razón por la cual se revoca parcialmente el numeral tercero del auto que decretó las medidas cautelares, excluyendo al ADRES, como entidad a la cual se libre dicha orden, esto con fundamento en lo señalado en el artículo 132 del CGP, que permite el control de legalidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 593 del CGP y por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de fecha abril 14 de 2023, en el sentido de que la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer en diferentes cuentas de ahorro y crédito del demandado CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, en los diferentes bancos debe aplicarse, siempre y cuando no se trate de recursos públicos, fiscales, parafiscales y/o del estado destinados a financiar la salud, bien sea administrados por el ADRES, u otra entidad pública que tengan por finalidad la financiación del régimen de salud, conforme al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARAR, el numeral tercero del auto de fecha abril 14 de 2023, en el sentido de que la orden embargo de los créditos que adeuden las EPS FAMISANAR, COMPENSAR, NUEVA EPS, CRUZ BLANCA, MEDIMAS, SALUD TOTAL, SANITAS, a la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA



RADICADO: 0800141890192023-00160-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA NIT 830005771-4
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT 800094898-1

3

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S, se advierte que la medida debe aplicarse debe aplicarse, siempre y cuando no se trate de recursos públicos, fiscales, parafiscales y/o del estado destinados a financiar la salud, bien sea administrados por el ADRES, u otra entidad pública que tengan por finalidad la financiación del régimen de salud, conforme al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Revóquese parcialmente el numeral tercero del auto que decretó las medidas cautelares, excluyendo al ADRES, como entidad a la cual se libre dicha orden, el cual quedara así:

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que correspondan al demandado CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT 800094898-1, la medida debe aplicarse, siempre y cuando no se trate de recursos públicos, fiscales, parafiscales y/o del estado destinados a financiar la salud, bien sea administrados por el ADRES, u otra entidad pública que tengan por finalidad la financiación del régimen de salud, conforme al numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

Para lo anterior se ordena a la FAMISANAR, COMPENSAR, NUEVA EPS, CRUZ BLANCA, MEDIMAS, SALUD TODAL, SANITAS, que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorro de depósitos judiciales N° 080012041028 del Banco Agrario, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 4° del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho. Si el deudor se negare a firmar el recibido del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se fija como límite de embargo la suma de \$ 21.949.088, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

CUARTO: CONSERVAR lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 14 de abril de 2023, por el cual se decretaron medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO



RADICADO: 0800141890192023-00160-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA NIT 830005771-4

**DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA
CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. NIT 800094898-1**

4

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de _____ de 2023.

[Firma]
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140c4db4c5d0c600b091354512823e620f6ba739dbfe79734a972f4f1d41604**

Documento generado en 19/05/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0
DEMANDADOS: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784.

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de BANCO FALABELLA para que informe a este despacho si tomaron nota del oficio # 0262 del 10 de marzo de 2023 que pretende el embargo del salario del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada SARA GALLEGO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al BANCO FALABELLA para que informe a este despacho si tomaron nota del oficio # 0262 del 10 de marzo de 2023 que pretende el embargo del salario del demandado.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Además, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados enmarcado en el artículo 78.10 ejusdem, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por último, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito.**



RADICADO: 0800141890192023-00062-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E. U. NIT. 900.172.241-0
DEMANDADOS: JUAN JOSE AGUILAR CAMPO CC 8.526.120 Y BLANCA CASTRO MANOTAS CC 22.730.784.

2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de BANCO FALABELLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante COOTRANALCO E. U. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e835781d4b8076575b2b5c433856ed7ca8644190e3a66823c8cc9cbbd3f70af**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192023-00056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ROQUE OSPINO HERNANDEZ Y EDUARDO OSPINO DE AVILA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROQUE OSPINO HERNANDEZ Y EDUARDO OSPINO DE AVILA, por ello el día 07 de marzo de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de la demandada la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y según certificaciones expedidas por el servicio de mensajería Technokey esta se efectuó así:

- ROQUE OSPINO HERNANDEZ: filtro1215@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el día 07 de marzo de 2023 15:43, estado del mensaje: “acuse de recibido 2023/03/07 15:44:49”, tal como puede corroborarse en el archivo 05, folio 2 del expediente digital.
- EDUARDO OSPINO DE AVILA: filtro1215@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el día 07 de marzo de 2023 16:20, estado del mensaje: “acuse de recibido 2023/03/07 16:21:11”, tal como puede corroborarse en el archivo 05, folio 21 del expediente digital.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROQUE OSPINO HERNANDEZ Y EDUARDO OSPINO DE AVILA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2023.



RADICADO:0800141890192023-00056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ROQUE OSPINO HERNANDEZ Y EDUARDO OSPINO DE AVILA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

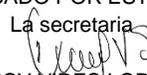
SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de FOOPEP a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado ROQUE OSPINO HERNANDEZ identificado con CC 9.061.263, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Oficiése al pagador de la ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado EDUARDO OSPINO DE AVILA identificado con CC 72.248.806, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192023-00056-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ROQUE OSPINO HERNANDEZ Y EDUARDO OSPINO DE AVILA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
MEOA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e1f7af73695bb5edb96192f87718629a9f9b9c6327ea39936bcda4f779716**

Documento generado en 06/05/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00053-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9
DEMANDADO: MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO CC 55.308.682

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" a través de apoderado judicial Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ y en contra de MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9 y en contra de MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO CC 55.308.682, por las siguientes sumas:

- La suma de \$8.429.000 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 018932 de fecha 25 de agosto de 2014.
- Mas los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 23 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192023-00053-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9
DEMANDADO: MARJORIE PAOLA PACHECO CAMACHO CC 55.308.682

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ con TP N° 200.551 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" NIT 830.509.988-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd082bcd667e7f1fcee3d4af6835e5334c2143809765d2bbf0bbdec1a852cb9**

Documento generado en 19/05/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00799-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO CC 80.056.842
DEMANDADOS: MILTON BANDA SIERRA CC 7.952.777

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de EJERCITO NACIONAL para que informe a este despacho los correos electrónicos y/o direcciones donde se pueda notificar al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla 19 de mayo de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al EJERCITO NACIONAL para que informe a este despacho los correos electrónicos y/o direcciones donde se pueda notificar al demandado.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Además, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados enmarcado en el artículo 78.10 ejusdem, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por último, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito.**



RADICADO: 0800141890192022-00799-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO CC 80.056.842
DEMANDADOS: MILTON BANDA SIERRA CC 7.952.777

2

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de EJERCITO NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante HOSSMAN DAVID REBOLLEDO NIETO para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e38b446a2c5db5d6918c823a3cce9069aad9b2eb212167f8937ff94efeca1**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA CC 12.533.077

1

Informe Secretarial

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- DECRETAR** El embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas, demandas y demás emolumentos, que devenguen el demandado JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA CC 12.533.077, como pensionado de FOPEP. Líbrese oficio al pagador, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de ___ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192022-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA CC 12.533.077

2

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c074290a8c4e31e24a7536a1d565808c3858f8732530a8fbc65e5e93c727d42**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00459-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER CC 17.145.998

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de FOPEP para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1061 del 28 de junio de 2022 que pretendía el embargo de la pensión del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla 19 de mayo de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a FOPEP para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1061 del 28 de junio de 2022 que pretendía el embargo del salario de uno de los demandados.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Además, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados enmarcado en el artículo 78.10 ejusdem, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por último, encontramos en el cuaderno de medidas solicitud de embargo de la pensión del demandado por parte del Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM en calidad de apoderada judicial de COOPHUMANA, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 134.5 de la Ley 100 de 1993 que indica: *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de*



RADICADO: 0800141890192022-00459-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER CC 17.145.998

2

cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de FOPEP, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas, demandas y demás emolumentos, que devenguen el demandado ALVARO ENRIQUE GUARDIAS MIER CC 17.145.998, como pensionado de FIDUPREVISORA. Líbrese oficio al pagador, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896865741377ce860b3ef8e543427e96b9284377b1252d642e5d4c3f4a44f773**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220040800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA

1

Informe Secretarial, 19 de mayo de 2023.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ actuando como apoderado de BANCO SERFINANZA apporto prueba que realizó la gestión de notificación a la Sra. CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA a su correo electrónico claudiapdzac@hotmail.com el día 21 de septiembre de 2022, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999 en su artículo 20 con su respectivo acuse de recibo del mismo día, allegando los soportes pertinentes, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería El libertador que dio constancia que fue RECIBIDO SIN APERTURA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



RADICADO: 08001418901920220040800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA

2

Además de lo anterior el apoderado demandante allego solicitud de embargo de un bien inmueble de propiedad de la demandada, por lo anterior se procederá conforme a lo preceptuado en el 593.1 del CGP.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA CC No. 55.447.518 y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 650.927,3** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de embargo sobre el bien inmueble o cuota parte del mismo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 041-90297 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA con CC N° 57.447.518. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.



RADICADO: 08001418901920220040800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA DAZA CALABRIA

3

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes
de ___ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6988a6ce0281f729ae5653eb42e439cbbab64b2901356dd6f321c00c26f10be3

Documento generado en 19/05/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00213-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO JACUR 85 NIT 900.930.619-3
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, llega al despacho solicitud de suspensión del proceso suscrito por el demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON y solicitud de embargo de remanente por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ.

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el informe secretarial, este despacho advierte la necesidad de pronunciarse frente a la solicitud de suspensión y nulidad del proceso, de la cual tuvo conocimiento la parte demandante quien, a través de memorial, se opone a la solicitud de la parte demandada.

Cabe destacar que la solicitud presentada se enmarca en lo señalado en el artículo 545 del CGP, que evidentemente señala como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la imposibilidad de iniciarse nuevos procesos ejecutivos, siendo potestad del deudor solicitar la nulidad del proceso presentando la copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del proceso de negociación de deudas.

En el presente asunto, para la fecha de elaboración de la presente providencia, no se halla en el expediente copia de la certificación precitada. Se aprecia un enlace (link) en la parte final del mensaje enviado por correo electrónico a nuestro despacho, de fecha 14 de abril de 2023, en letras azules con las letras "EXPEDIENTE DIEGO GIRALDO.pdf", sin embargo, dicho enlace no permite la consulta. A pesar de lo anterior, la parte demandante adjuntó piezas procesales de dicho proceso de insolvencia en el cual se puede advertir que la parte demandada omitió indicar que el proceso de negociación de deudas fracasó (art 559 del CGP) y que además la liquidación patrimonial le fue repartida por competencia al Juez Once Civil Municipal, quien le impartió trámite ordenando la apertura de la liquidación patrimonial del deudor DIEGO GIRALDO RINCÓN (Septiembre 14 de 2020), a quien mediante auto de fecha noviembre 11 de 2020, se le requirió, para que gestionara la posesión del liquidador y procediera a notificar en debida forma a los acreedores.

El día 25 de octubre de 2021, el Juzgado Once Civil Municipal, da cuenta de que el sujeto a liquidación DIEGO GIRALDO RINCÓN, no notificó a los acreedores, no intentó comunicación con el liquidador, ni solicitó remplazo, por lo que decretó el desistimiento tácito, bajo el radicado No 080014053011-2020-00286-00.

Cabe referenciar que este despacho no puede poner en duda la legalidad de las actuaciones del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, máxime cuando este despacho no es el superior jerárquico de dicha célula judicial. Por ello sus decisiones al no ser recurridas y/o revocadas, mal haría este juzgado en desconocer la presunción de acierto que les ampara.



RADICADO:0800141890192022-00213-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO JACUR 85 NIT 900.930.619-3
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758

2

El escenario que tiene este fallador es el de la inexistencia de un proceso de liquidación, pues fue terminado el día 25 de febrero de 2021, desde luego, el deudor interesado podría solicitar nuevamente la liquidación, pero no se aporta constancia de haberse iniciado nuevamente.

Indudablemente, los efectos del inicio del proceso de negociación de deudas, no podría sostenerse indefinidamente máxime cuando el código general del proceso le asigna unos plazos claros a cada fase del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y a la fase de liquidación. Debiendo evitarse el estancamiento de dichos procesos Al respecto, como se señala en documento tomado de la web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá¹

Quien dirige el trámite y quien toma las decisiones jurisdiccionales es el Juez Civil Municipal que ha venido a cargo del trámite desde que se inició la insolvencia. No obstante, el ejecutor de la misma es el liquidador nombrado para el caso. ¿Qué ocurre en la realidad? Los liquidadores nombrados buscan toda clase de excusas para no aceptar el nombramiento puesto que no tienen ninguna seguridad de que van a ser retribuidos por su trabajo, no obstante las serias responsabilidades que asumen en cuanto al manejo y adjudicación de los bienes. Esto trae una grave consecuencia puesto que la inmensa mayoría de las liquidaciones se están quedando estancadas, sin doliente que las impulse. Entonces la pretendida descongestión judicial se va a traducir en un gran número de procesos sin movimiento. Cabe preguntarse sobre la aplicación del desistimiento tácito en estos casos. En principio se dan los elementos para la aplicación del mismo ante la inacción de los interesados.

No puede aceptarse que la dejadez o abulia del deudor a quien se le imponen cargas procesales, entorpezca el trámite de la liquidación, el mismo documento tomado de la web del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, señala²

Pero ¿de quién es la obligación del impulso procesal, del deudor o de los acreedores o de todos ellos? En realidad, al deudor le conviene más que el proceso no marche y difícilmente los acreedores van a estar dispuestos a invertir más dinero del que ya han perdido. Veremos seguramente procesos de muchos años sin ningún resultado, fruto de este trámite de liquidación patrimonial

Ante este panorama, no debe olvidarse que la finalidad de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, conforme al artículo 11 del CGP, además que es incompatible con el ordenamiento jurídico, la proliferación de

1

<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/content/download/224763/file/Insolvencia%20%28negociacio%CC%81n%20de%20deudas%29%20de%20persona%20natural%20no%20comerciante.%20%20C2%BFmito%20o%20realidad%3F%20.pdf>

² Ibidem.



RADICADO:0800141890192022-00213-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO JACUR 85 NIT 900.930.619-3
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758

3

asuntos sin resolver, inertes por el no uso del derecho, lo que dio a luz, figuras como la prescripción en sus modalidades extintivas o adquisitivas.

Los efectos del inicio del proceso de negociación de deudas en este asunto ya no pueden sostenerse pues el fracaso de la negociación tiene como única salida o fase siguiente, el inicio del proceso de liquidación patrimonial, y al no verificarse la existencia de dicho proceso, no habrá liquidación, ni tampoco se espera acuerdo o adjudicación, razón por la cual al no existir proceso de liquidación no se accede a la suspensión, ni a la nulidad planteada.

De hecho, aunque la ley de insolvencia de persona natural no comerciante que se encuentra en los artículos 531 y subsiguientes del CGP, es la ley especial de dicho trámite, el proceso que atiende el juzgado es un proceso ejecutivo.

Al respecto tenemos entonces que la solicitud de suspensión no se enmarca en ninguno de los supuestos que existen en el artículo 161 del C.G.P. para ordenar la suspensión del proceso, y el presupuesto especial de la suspensión en el trámite de la insolvencia sería la existencia de un proceso de liquidación, por tanto, al no estarse a la espera de la existencia del resultado de otro proceso (No existe proceso de liquidación en curso, o por lo menos no se acreditó que haya iniciado una nueva liquidación) y/o no existe acuerdo entre las partes para solicitar la suspensión. En consecuencia, este despacho no accederá a la solicitud de suspensión presentada.

Por último, encontramos en el cuaderno de medidas solicitud de embargo de remanente por parte de la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA en calidad de apoderada judicial del EDIFICIO JACUR 85, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 466 ibid.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758], dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2019-00270-00, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en contra del citado. Límitese la medida hasta la suma de \$ 26.320.000. Oficiéase en tal sentido.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO:0800141890192022-00213-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO JACUR 85 NIT 900.930.619-3
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON CC 79.988.758

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes
de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa1521f9e98589df9bd95bd4d393c7400176445db3d1f542e888aae6ba033a**
Documento generado en 19/05/2023 03:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 302 del 25 de febrero de 2022 que pretendía el embargo del salario de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla 27 de abril de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 302 del 25 de febrero de 2022 que pretendía el embargo del salario de uno de los demandados.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Además, dentro de los deberes de las partes y sus apoderados enmarcado en el artículo 78.10 ejusdem, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: YALETSI DEL CARMEN GONZALEZ URIANA

2

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a30160f802faed1deea8cf02bd51addf1d16c9db2799d7fcaa2a0cd81be5c**
Documento generado en 19/05/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO CC 72.156.314
DEMANDADO: MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA CC 32.699.432 Y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO CC 22.519.989

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO. Sírvase a Proveer. Barranquilla, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a los demandados MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y SS del CGP y/o Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **ORLANDO MORAN POSTERARO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

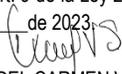
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO CC 72.156.314
DEMANDADO: MARIA NIDIA CABALLERO SIERRA CC 32.699.432 Y VIVIAN MARIA PINTO CABALLERO CC 22.519.989

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6e0e03c0267c279b494dcf0d2a7c071d5f714101c92d596a751ab80224d760**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se encuentra pendiente decidir solicitud de nulidad procesal presentado por el Sr. JAIME ERNESTO AGAMEZ PEREZ quien es hijo de la demandada AMIRA LUZ PEREZ CONDE. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 07 de octubre de 2020 este despacho judicial ordenó librar mandamiento de pago en contra de AMIRA LUZ PEREZ CONDE por las sumas de dinero allí descritas. La demanda fue notificada mediante aviso entregado el día 16 de julio de 2021, según lo certificó la empresa de correos (físicos) AM MENSAJES. Posteriormente y ante el silencio de la demandada, en auto de fecha 26 de octubre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados en la presente litis y demás definidos en el mencionado auto.

Del escrito de solicitud de nulidad.

Indica el Sr. JAIME ERNESTO AGAMEZ PEREZ en el escrito presentado de manera virtual al correo institucional del juzgado, que las causales de nulidad invocadas son las establecidas en los numerales 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Según advierte el impugnante fueron cometidas por el juzgado en comunión con el actuar procesal del apoderado judicial de la parte actora:

- Que no se integró el litisconsorcio necesario que aparece en la matrícula inmobiliaria del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-360866 que aparecen como copropietarios la aquí demandada y su finado esposo SANTIAGO AGAMEZ BERRIO (Q.E.P.D) a través de sus herederos.

De conformidad con lo anterior solicita:

Declarar la nulidad del proceso, desde el auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones ocurridas dentro del mismo.

Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Del escrito que descorre el traslado de la nulidad

Se verifica en el correo institucional del juzgado si la parte actora descorrió la nulidad propuesta, no hallando el informe en el buzón de correo electrónico del despacho.



RADICADO: 08001418901920200034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

2

CONSIDERACIONES

Al unísono, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, (también lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia), han indicado que las causales de nulidad procesal son aquellas irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, orientados a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes¹.

Ahora bien, en cuanto a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales.

Por lo tanto, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual establece:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Sobre la oportunidad procesal para proponer las nulidades, establece el artículo 134 ibidem lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que

¹ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).



RADICADO: 08001418901920200034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

3

pretenda hacer valer; y respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, la norma señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Frente a la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago a las personas naturales o jurídicas, se encuentra regulado por el artículo 291 y SS del CGP.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 por medio el cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 establece:

(...) **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.



RADICADO: 08001418901920200034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STAMP GARCIA
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

5

Posteriormente fue notificada por aviso como se evidencia en la siguiente imagen:

CERTIFICA QUE:
Nro de CERTIFICADO: 62720443 ARTICULO: NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.
OFICINA ORIGEN: CALLE DEL CUARTEL # 36 122 CARTAGENA, BOLIVAR

EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA **RADICADO: 20200034100**
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STAMP GARCIA
CIUDAD: BARRANQUILLA
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE
NOTIFICADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE
DIRECCIÓN: URB ALTOS DEL LIMONAR CRA 53 ENTRE LAS CALLES 96 Y 98 APTO 302 B **CIUDAD: BARRANQUILLA**

RECIBIDO POR: ARMANDO MELENDEZ **TELÉFONO:**
CÉDULA: 72164618

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI **ANEXO: Copia informal demanda**
OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tiene en cuenta, para todos los efectos se tienen como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia colgada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021 CORDIALMENTE:

EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

De las imágenes anotadas se evidencia que las citaciones fueron remitidas a la dirección aportada por el apoderado demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con respecto a la integración del contradictorio de litisconsorcio necesario a los herederos del Sr. SANTIAGO AGAMEZ BERRIO (Q.E.P.D) debido a que este figura como propietario en una cuota parte del bien inmueble con F.M.I. 040-360866 afectado con la medida cautelar en el presente proceso, se resuelve que no está legitimado en la causa por pasiva, debido a que la acción ejecutiva está dirigida solamente contra la Sra. AMIRA LUZ PEREZ CONDE y esta fue debidamente notificada de conformidad a lo preceptuado en los cánones 291 y 292 de nuestro estatuto procesal.

Lo que es pertinente sanear es la corrección de la medida cautelar, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que deje sin efecto el oficio 1367 del 07 de octubre de 2020 que embarga el 100% del inmueble y en su lugar se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponda a la Sra. AMIRA LUZ PEREZ CONDE.

Entonces bien, se advierte que la causal invocada por la parte actora no está enlistada en las estatuidas en el artículo 133 del CGP, luego entonces, se torna improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RADICADO: 08001418901920200034100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURIS PATRICIA STANP GARCIA
DEMANDADO: AMIRA LUZ PEREZ CONDE

6

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago propuesta por JAIME ERNESTO AGAMEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que decrete el embargo de la cuota parte del bien inmueble con F.M.I 040-360866 que corresponde a la demandada AMIRA LUZ PEREZ CONDE con CC N°33.174.695 y se deje sin efecto el oficio 1367 del 07 de octubre de 2020 que embarga el 100% del mencionado inmueble.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
__ del mes de __ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76988a14c9b8f6d89f0dc8232764e91f9a974ec995081d62e460cedcd3b2ebbb

Documento generado en 19/05/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>